

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1254/2017

RECURRENTE: UNIDOS PODEMOS POR AGUASCALIENTES, ASOCIACIÓN CIVIL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: BRUNO A. ACEVEDO NUEVO

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete

SENTENCIA que **desecha** la demanda interpuesta en contra de la resolución que dictó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio ciudadano SM-JDC-342/2017, porque la controversia no implica un pronunciamiento de constitucionalidad. Ello sobre la base de que la resolución que se reclama se limita a determinar la legalidad del estudio oficioso del interés jurídico de la recurrente para impugnar un acuerdo emitido por el Instituto Electoral Estatal de Coahuila.

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1254/2017

correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León

Tribunal local:

Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo reclamado de origen. El veintiocho de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo CG-R-03/17, mediante el cual determinó que Marca Joven Atrévete a Dejar Huella, A.C. cumplió con todos los requisitos legales en su manifestación de intención de constituirse como partido político local.

2. Apelación local (SAE-RAP-003/2017). Contra ese acuerdo, Unidos Podemos por Aguascalientes, A.C. interpuso un recurso de apelación en el que argumentó, principalmente, que Marca Joven Atrévete a Dejar Huella, A.C. no cumplió con el requisito de haberse constituido con el objeto de conformar un partido político.

3. Resolución local. El treinta de marzo siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo controvertido, toda vez que de las constancias remitidas por la autoridad administrativa se evidenció que la asociación sí cumplía con la formalidad de establecer que el objeto de su asociación era obtener su registro como partido político.

4. Juicio ciudadano (SM-JDC-342/2017). En contra de la resolución del Tribunal local. Unidos Podemos por Aguascalientes, A.C. promovió un juicio de revisión constitucional en la Sala Monterrey, que posteriormente fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Sentencia impugnada. Al dictar sentencia en ese juicio ciudadano federal, la Sala Monterrey revocó la resolución del Tribunal local y –en plenitud de jurisdicción- desechó la demanda primigenia por considerar

que la recurrente no tenía interés jurídico para impugnar el acuerdo inicialmente reclamado, emitido por el Instituto local.

6. Presentación del Recurso de Reconsideración. En contra de la sentencia de la Sala Monterrey precisada, el cinco de julio del presente año, la recurrente presentó ante la autoridad responsable el recurso de reconsideración en el que se actúa.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, porque se impugna la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

En el presente caso **no se satisface el requisito especial de procedencia** previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad para el estudio de esta Sala Superior.

En el caso, la sentencia impugnada no determina la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal y, en general, no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Asimismo, el estudio del presente recurso tampoco requeriría que esta Sala Superior analizara, fijara, explicara el sentido o alcance, o aplicara directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional. Por el contrario, los agravios hechos valer por la recurrente consisten únicamente en cuestiones relativas a la legalidad del estudio oficioso del interés jurídico del recurrente para impugnar el acuerdo del Instituto local identificado con clave CG-R-03/17, que llevó a cabo Sala Monterrey.

SUP-REC-1254/2017

La sentencia impugnada concluyó que el juicio promovido por la recurrente debía desecharse en la instancia local, por las siguientes razones:

- a. Consideró que el interés jurídico de los promoventes es un presupuesto procesal que puede estudiarse de manera oficiosa en cualquier etapa del proceso, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1 de la Ley de Medios.
- b. Razonó que el Tribunal local partió de una premisa equivocada al considerar que una resolución que no genera obligaciones ni incide en el proceso de registro como partido político de una asociación civil, pudiese afectar su derecho político-electoral a un debido procedimiento de constitución partidista frente a otras asociaciones.
- c. En ese sentido, concluyó que la asociación recurrente carecía de interés jurídico para combatir actos o resoluciones de la autoridad electoral que exclusivamente afectaban los derechos de la asociación que pretendía constituirse como partido político, lo cual lleva a declarar la improcedencia del juicio, de conformidad con el artículo 304, fracción II, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Por lo anterior, la Sala Monterrey revocó la resolución del Tribunal local dictada en el recurso de apelación promovido por Unidos Podemos por Aguascalientes, A.C. y, en plenitud de jurisdicción, desechó de plano la demanda inicial.

Por su parte, de acuerdo con la asociación civil recurrente, el estudio oficioso de su interés jurídico realizado por la Sala Monterrey para controvertir el acuerdo inicialmente reclamado del Instituto local vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, por las siguientes razones:

- a. Su interés jurídico ya había sido reconocido ante el Tribunal local y, por lo tanto, no era revisable por la Sala Monterrey al haber causado estado de cosa juzgada.

- b. La Sala Monterrey solo podría haber entrado al estudio del interés jurídico de la recurrente a petición de parte. De otra forma, vulnera el principio de imparcialidad y beneficia indebidamente a una de las partes.

Además, la recurrente señala que las asociaciones civiles creadas con el objeto de convertirse en partidos políticos sí tienen interés jurídico para controvertir los actos que otorguen el registro como partidos políticos a otras asociaciones civiles, cuando no se apliquen correctamente las reglas electorales. Es decir, puede ejercer acciones para impugnar la legalidad de los actos de la autoridad administrativa electoral, aunque éstos no afecten su esfera jurídica de manera directa.

Tal como se desprende de las consideraciones y razonamientos de la sentencia impugnada, la Sala Monterrey realiza un estudio de las causales de improcedencia de los medios de impugnación con base en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios. Es decir, realiza un estudio de legalidad respecto de los presupuestos procesales de la acción que intenta el recurrente en primera instancia.

Por su parte, la recurrente argumenta que el estudio oficioso de su interés jurídico para impugnar el registro otorgado a otra asociación civil, vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad del juez. Además, señala que sí tiene interés jurídico para ejercer acciones que aseguren la legalidad de los actos de la autoridad administrativa electoral.

En opinión de esta Sala Superior, dichos planteamientos únicamente implican la interpretación, aplicación y análisis de legalidad de los actos reclamados, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y normas secundarias; pero no así normas fundamentales.

En otras palabras, la Sala Monterrey se limita a hacer un análisis de los requisitos legales de la procedencia del medio de impugnación local, sin hacer una confrontación de éstos con algún precepto de la Constitución. Por lo tanto, se limita a subsumir los hechos del caso a los presupuestos

de procedencia relevantes. No obstante, el análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia para poder acceder a la función jurisdiccional del Estado no vulnera, por sí mismo, el derecho de acceso a la justicia de la recurrente.¹

¹ Tal como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a. LXXXI/2012 (10a.) **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.”** Disponible en el Semanario Judicial de la Federación Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, pág. 1587.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.** El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.” Disponible en el Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pág. 325.

Por otra parte, la recurrente no impugna en esta instancia la constitucionalidad del presupuesto procesal contenido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, que exige acreditar el interés jurídico de los promoventes. Por ello, no requiere de esta Sala Superior la interpretación de la constitucionalidad del requisito de procedencia.

Si bien los agravios de la recurrente están encaminados a demostrar la violación de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, lo cierto es que se pretende demostrar esa violación a través del análisis de la legalidad del estudio oficioso del interés jurídico de la recurrente y, por otra parte, de un pronunciamiento de esta Sala Superior sobre la posibilidad de que las asociaciones civiles tengan interés jurídico para ejercer acciones para controlar la legalidad de los actos de la autoridad administrativa electoral.

Es decir, los argumentos de la recurrente pretenden introducir aparentes cuestiones de constitucionalidad ante esta instancia con el objeto de generar un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de la sentencia reclamada. Sin embargo, es posible advertir que la Sala Monterrey no realizó pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de alguna norma, ni consideró la interpretación o aplicación directa de la Constitución para el razonamiento en el que concluyó la falta de interés jurídico de la recurrente.

Por las anteriores consideraciones, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración a que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE, como corresponda. En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-1254/2017

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO